



GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE
REINVINDICA LOS DERECHOS DE
LOS TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR
EDUCACIÓN, SUJETOS AL
REGIMEN LABORAL DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 276 Y DISPONE EL
PAGO DE LA BONIFICACIÓN
ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE
CARGO**

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **SOMOS PERU**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE REINVINDICA LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCACIÓN, SUJETOS AL REGIMEN LABORAL
DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Y DISPONE EL PAGO DE LA
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO**

I. FÓRMULA LEGAL

1

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho de los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a percibir la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. – Pago de Bonificación

Los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, beneficiarios de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, recibirán el pago de dicho beneficio a razón:

- Grupo Ocupacional Profesional, el 35% de su Remuneración Total.
- Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar, el 30% de su Remuneración Total.

La Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa,

los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. – Periodo de aplicación

La presente Ley será aplicación a los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, beneficiarios de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, a partir del 10 de julio de 1990 en adelante.

Artículo 4. – Sobre los procesos judiciales

En los procesos judiciales en trámite iniciados por los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, beneficiarios de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, la Administración, en cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, se allanará a las pretensiones, referidas al pago de la Bonificación Especial por desempeño del Remuneración Total del cargo dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED o al cálculo de la misma tomando como base la Remuneración Total, bajo responsabilidad.

Cabe señalar que los procesos judiciales en trámite señalados en el párrafo anterior, no son impedimento para que la Administración de cumplimiento cabal de lo dispuesto el artículo 2° de la presente Ley.

2

Artículo 5. – Sobre los procedimientos administrativos

En los procedimientos administrativos en trámite iniciados por los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, beneficiarios de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, la Administración, en cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, declarará fundada la solicitudes que tengan como pretensiones las referidas al pago de la Bonificación Especial por Desempeño del Remuneración Total del Cargo, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED o al cálculo de la misma tomando como base la Remuneración Total, bajo responsabilidad.

Cabe señalar que los procedimientos administrativos en trámite señalados en el párrafo anterior, no son impedimento para que la Administración de cumplimiento cabal de lo dispuesto el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 6. – Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las Gerencias y Direcciones Regionales y las Unidades de Gestión Educativa o las que hagan sus veces, emitirán los actos administrativos correspondiente reconociendo el derecho de los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de percibir la Bonificación Especial por

Desempeño del Cargo, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, la misma que será calculada en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que, de ser el caso, concurren.

Artículo 7. – Creación del fondo

Se dispone la creación del fondo denominado "Fondo de Bonificaciones Administrativas del Sector Educación – FOBASE", que tendrá carácter intangible y cuyos fondos serán destinados exclusivamente para el pago de deudas referidas a la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.

Para tal efecto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, reglamenta la presente Ley.

3

SEGUNDA. – Financiamiento

La presente Ley no generara gastos al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del Sector Educación

Lima, 10 de febrero de 2023.



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2023 10:24:14-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2023 11:19:15-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2023 12:04:15-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/03/2023 10:24:00-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/03/2023 16:43:14-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

ANTECEDENTES

Mediante el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 del 10 de julio de 1990, se dispuso la extensión de las bonificaciones del 35% y del 30% al Personal Administrativo del Sector Educación, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en tanto se señaló expresamente: *"Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF"*. Dicho otorgamiento de facultades y financiamiento, fijó como base para el cálculo de dicha bonificación, la remuneración total que perciben los trabajadores administrativos del sector educación, y los demás conceptos remunerativos conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 276¹ (en adelante el D. Leg. N° 276).

Acto seguido, el Ministerio de Educación, con fecha 24 de agosto de 1990, emitió la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante la cual, dispuso **EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 608**, es decir, el pago de la bonificación por desempeño de cargo para el personal administrativo del sector educación sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; es así que, en la referida resolución, se ordenó el pago de dicho bono de conformidad a lo siguiente: 1) Al Personal del Grupo Ocupacional Profesional, el 35% de su Remuneración Total, y, 2) Al Personal del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total.

De forma posterior, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Poder Ejecutivo dictó medidas por las cuales se establecían normas reglamentarias orientadas a determinar la forma en las cuales iban ser percibidas las remuneraciones dentro del marco del proceso de homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que, en su artículo 12°², señaló que a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances

¹ Sobre el particular, se señaló que, dentro del cómputo de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo, se integran las bonificaciones y beneficios previstas en los artículos 51 al 54 del Decreto Legislativo N° 276.

² Artículo 12°. - Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Funcionarios y Directivos: 35%
- b. Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en

del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, se hagan extensivos a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el D. Leg. N° 276, **COMO BONIFICACIÓN ESPECIAL**, a razón del 35% para Funcionarios y Directivos y del 30% para Profesionales, Técnicos y Auxiliares.

DEL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO CALCULADA EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL

Pues bien, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 9°³ estableció que todas las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que percibiesen los funcionarios, directivos y servidores serían calculados en función a la Remuneración Total Permanente, **con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial y la Bonificación Personal y Vacacional.**

Siendo este artículo junto con el artículo 9°, el preámbulo que dio inicio a uno de los más grandes conflictos que se suscitan hasta la fecha respecto al pago de la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo (en adelante BEDC).

En efecto, la Administración Pública, desde la expedición del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha valido de estos dos artículos contenidos en una **NORMA REGLAMENTARIA, PARA NEGARLES** el derecho a los trabajadores administrativos del sector educación comprendidos dentro del D. Leg. N° 276, para que el cálculo de la BEDC se realice sobre la base de su

cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador.

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo.

³ **Artículo 9°.** - Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a. Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
- b. La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- c. La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

Remuneración Total, tal y como lo dispuso el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, **UNA NORMA CON RANGO DE LEY.**

Así lo ha sostenido la Administración Pública en sus distintos niveles y cuyo criterio ha sido ratificado en los últimos años, por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el Informe Técnico N° 1546-2016-SERVIR/GPGSC⁴ de fecha 12 de agosto de 2016, desconociendo así no solo la naturaleza especial de la BEDC, sino también, prefiriendo una norma de rango inferior por sobre una con rango de Ley, vulnerándose así el principio de jerarquía normativa consagrada en la Constitución.

Sobre el particular cabe precisar que esto es erróneo, en base a las siguientes consideraciones:

- Mediante el artículo 53° del D. Leg. N° 276, se dispuso el pago de una bonificación diferencial con el objeto de: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
- Es así que, con motivo del pago de una bonificación diferencial, se expidieron una serie de normas para otorgar una bonificación especial de manera sectorial o institucional, tales como el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Dictan Ley Anual del Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, entre otros
- Es por ello que, para el Sector Educación, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, se dispuso que la denominada bonificación diferencial contenida en el artículo 53° del D. Leg. N° 276, sea extendida (pagada) no solo a los trabajadores comprendidos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, sino también, a todos los trabajadores administrativos del Sector Educación (se estableció una bonificación Sectorial).
- Para tal efecto, mediante el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, se otorgaron facultades al Ministerio de Economía y Finanzas para que se otorgasen los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, es decir, destinar los fondos suficientes para su pago.

En esa misma línea, el Ministerio de Educación, mediante la Resolución N° 1445-90-ED, dispuso que para el personal administrativo del sector educación comprendido dentro del D. Leg N° 276, el cumplimiento del

⁴ Informe Técnico contenido en el siguiente enlace:
https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes Legales/2016/IT_1546-2016-SERVIR-GPGSC.pdf, consultado con fecha 10 de febrero de 2022.

pago de la BEPC establecidas por el Decreto Legislativo N° 608, se realizaría a razón del 35% para el grupo ocupacional Profesionales y del 30% para el grupo ocupacional Técnicos y Auxiliares, en ambos casos, teniendo como base para su cálculo, **LA REMUNERACIÓN TOTAL**.

- Finalmente, se expide el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que dispone en su artículo 12° una bonificación especial del 35% para funcionarios y directivos y del 30% para profesionales, técnicos y auxiliares, bonificación especial que en concordancia con el artículo 9° sería pagada teniendo como base para su cálculo la Remuneración Total Permanente.
- No obstante, esta última normativa establece expresamente que la bonificación establecida, es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador
- En el caso materia de análisis, nos encontramos ante una bonificación sectorial, que se equipara a la bonificación diferencial comprendida dentro del marco del artículo 48° de la Ley N° 24029 (actualmente derogada), dado que nace de dicha bonificación al haber sido extendida a los trabajadores administrativos del Sector Educación en mérito del Decreto Supremo N° 069-90-EF y ratificada por el Decreto Legislativo N° 608, que dispuso el otorgamiento de fondos para su pago.
- Ahora bien, como BEDC tiene su origen en la bonificación diferencial contenida en el artículo 53° del D. Leg. N° 276, por lo tanto, debe ser calculada conforme a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, puesto que tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 8⁵ de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC⁶.

En el mismo sentido, se pronunció la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema Justicia de la República en la Sentencia Casatoria recaída en la Casación N° 0435-

⁵ 8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

⁶ Resolución contenida en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03717-2005-AC.html>, consultado por última vez el 10 de febrero de 2023.

2008, en la cual, aplicando control difuso de conformidad al artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por existir una incompatibilidad entre el referido Decreto Supremo con el artículo 48° de la Ley N° 24029 (se vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 51° de la Constitución) y con el derecho a la igualdad consagrado en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución.

Es por estos fundamentos jurídicos, que se sustenta la presente propuesta legislativa, cuyo fin es dar por zanjada la controversia suscitada en el cálculo de la BEDC, para que esta sea calculada en base a la remuneración total del personal administrativo del Sector Educación, sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276.

2.2. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- ✓ Decreto Legislativo N° 608, Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990.
- ✓ Decreto Supremo N° 069-90-EF.
- ✓ Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.
- ✓ Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.
- ✓ Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- ✓ Ley N° 25303, Dictan Ley Anual del Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

En la actualidad existe un conflicto referido al cálculo de la BEDC que les corresponde al personal administrativo del Sector Educación, sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, en tanto la Administración Pública en abierta contravención y vulneración del derecho de igualdad y el principio de jerarquía normativa, contenidos en el numeral 2 del artículo 2° y el artículo 5° de la Constitución Política del Perú, efectúa su cálculo en base a la Remuneración Total Permanente y no en base a la Remuneración Total, aplicando el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por encima del Decreto Legislativo N° 608, que ratifica la extensión de la bonificación dispuesta por Decreto Supremo N° 069-90-EF y que instituyó una bonificación sectorial en educación.

Esto ha motivado que cientos de trabajadores que conforman el personal administrativo del Sector Educación, sujetos al régimen laboral previsto en el

D. Leg. N° 276, tengan que recurrir al Poder Judicial⁷ para que se efectúe el cálculo correcto de la BEDC, teniéndose como base para su cálculo la Remuneración Total que perciben. Esto evidentemente afecta al personal administrativo del Sector Educación, sujetos al régimen laboral previsto en el D. Leg. N° 276, en tanto que, para hacer válido su derecho y obtener justicia, frente a una Administración Pública que desconoce abiertamente sus derechos y los perjudica (tal como ha quedado plasmado en el Informe Técnico N° 1546-2016-SERVIR/GPGSC), estos tengan que invertir ingentes cantidades de tiempo y de recursos económicos, para que luego de una ardua batalla legal, puedan por fin acceder al pago que por Ley les asiste.

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA:

Resulta evidente entonces que, en aras de reivindicar los derechos del personal administrativo del Sector Educación, sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, resulta necesario establecer que la Administración Pública, deje de perjudicarlos y así también, deje contravenir y vulnerar el derecho de igualdad y el principio de jerarquía normativa, contenidos en el numeral 2 del artículo 2° y el artículo 5° de la Constitución Política del Perú; para que en lo sucesivo reconozca expresamente que, la BEDC debe ser calculada en base a la remuneración total que perciben el personal administrativo del Sector Educación, sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276. Asimismo, que se otorgue la BEDC según lo señalado en la Resolución Ministerial 1445-90-ED.

9

2.5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

- Por la presente propuesta legislativa, en su artículo 1°, se reconoce expresamente el derecho del personal administrativo del Sector Educación a percibir la BEDC dispuesta mediante Resolución Ministerial 1445-90-ED, cuyo calculo será realizado tomando como base su Remuneración Total, dejando así zanjada de una vez por todas cualquier controversia que se pudiese suscitar entre la Administración Pública y el personal administrativa respecto a su cálculo; asimismo, se establece que, no será necesaria la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para su percepción, para que estos procesos no sean óbice o impedimento para que se reconozca su derecho a percepción.
- Por su lado, el artículo 2°, reconoce lo establecido en la Resolución Ministerial 1445-90-ED, otorgándole rango de ley a la BEDC, la cual deberá entregarse personal administrativo del Sector Educación, sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, en razón del 35% de su Remuneración Total, para el Grupo Ocupacional Profesional y en razón del 30% Remuneración Total, para el Grupo Funcional Técnico y Auxiliar.

⁷ Así por ejemplo tenemos, la Sentencia de Vista N° 497-2011 recaída en el expediente N° 09269-2008-0-0401-JR-CO-10 y la Sentencia de Vista recaída en el expediente N° 06011-2008-0-0401-JR-CI-01.

Para tal efecto, se delimita que constituye la Remuneración Total, estableciéndose por Ley, que esta la compone la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica y/o condiciones distintas al común

- En su artículo 3° se establece que la BEDC, les corresponderá únicamente a los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, teniendo como punto de partida para tener derecho a su percepción, la fecha en que se expidió la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, es decir, se tendrá derecho a su percepción partir del 10 de julio de 1990 en adelante.
- Respecto a los procesos judiciales y procedimientos administrativos en trámite, en los artículos 4° y 5° de la propuesta legislativa, se señala que, la Administración Pública, se allanará o declarará fundada, a las pretensiones los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, que tengan por objeto el pago de la BEDC y/o a su cálculo de la misma tomando como base la Remuneración Total, bajo responsabilidad.
- Por su parte, el artículo 6° establece la obligación de las entidades vinculadas al Sector Educación, para que emitan los actos administrativos que correspondan para que se efectúe el pago de la BEDC, conforme a lo dispuesto en la propuesta legislativa, bajo responsabilidad funcional.
- Su artículo 7°, dispone la creación del FOBASE, un fondo de carácter intangible, destinado exclusivamente al pago de la BEDC a los trabajadores administrativos del sector educación sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276.
- Por último, se establecen dos Disposiciones Complementarias Finales, que disponen la Reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, a efectos de establecer la forma en que se realizará el pago; y, el financiamiento de la ejecución de la presente propuesta legislativa, que deberá realizarse con cargo al presupuesto del Sector Educación.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Sobre el particular, se evidencia que no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, pues guarda concordancia con lo contemplado por la Constitución Política del Perú de 1993, en tanto permite mantener la plena vigencia del derecho de igualdad y del principio de jerarquía normativa, contenidos en el numeral 2 del artículo 2° y el artículo 5°, así como lo normado en los dispositivos legales antes señalados. En ese contexto, brinda una solución a una de las tantas deudas sociales que mantiene el Sector Educación, estableciéndose

un pago ordenado de la BEDC, ya sea que estas deriven de procesos judiciales en trámite o concluidos y de procedimientos administrativos en trámite y un procedimiento que permita el reconocimiento de esta deuda.

Por último, deja de lado la controversia suscitada entre la Administración Pública y el personal administrativo respecto a la interpretación de los dispositivos legales para el cálculo de la BEDC, teniendo como base para su cálculo la Remuneración Total.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

EFFECTOS	POSITIVOS	NEGATIVOS
PERSONAL ADMINISTRATIVO – D. LEG. N° 276	✓ Se reconoce el derecho de percibir la BEDC tomando su remuneración total, como base para su cálculo. ✓ No se les exigirá que sigan procesos judiciales que tengan calidad de cosa juzgada para acceder a la BEDC tomando su remuneración total, como base para su cálculo. ✓ Tanto personal administrativo activo como cesante, acceden a este beneficio y se accede a mejores condiciones de vida.	✓ No se observa.
ESTADO	✓ Clima de Tranquilidad Social ✓ Se respeta la prevalencia de la Constitución: derecho a la igualdad y principio de jerarquía normativa. ✓ Se reduce la deuda Social. ✓ No supondrá un gasto adicional al Tesoro Público, puesto que será financiada con cargo al presupuesto del Sector Educación.	✓ De materializarse la presente propuesta legislativa, implicará una transferencia considerable de los recursos del presupuesto estatal.

SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	✓ Se reduce significativamente la carga procesal, respecto a las pretensiones que tengan por objeto el pago de la BEDC tomando como base para su cálculo la remuneración total o al cálculo. ✓ Los juzgados podrán avocarse a causas que realmente necesiten un pronunciamiento judicial.	✓ No se observa.
---	---	-------------------------

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

POLÍTICA I: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política XIV: Acceso al empleo pleno, digno y productivo: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.